

Bogotá D.C., 22 de junio de 2021

Su Señoría

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA

Juez Catorce (14) Administrativo del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Demandante: Jesús Alberto Cardozo Salazar
Demandado: UGPP y otros
Expediente: 11001-3335-014-2020-00431-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Recurso de Reposición Auto Inadmisorio

Cordial saludo,

JOSE LUIS GUARNIZO BOLAÑOS, mayor de edad y vecino de la ciudad, identificado como aparece el pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado del Accionante **JESÚS ALBERTO CARDOZO SALAZAR**, por medio del presente elevo ante su Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto de fecha 18 de junio de 2021 por el cual se inadmitió la demanda de la referencia, para que se revoque parcialmente, por los motivos de inconformidad que a continuación se expresarán:

El Auto recurrido dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

“3. Acerca de la Resolución RDP N.º 04400 del 23 de noviembre de 2017, proferida por UGPP, a través de la cual se determinan unos mayores valores pagados, por concepto de compartibilidad pensional a cargo a recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público.

Sobre este acto administrativo la demanda será inadmitida a la luz del artículo 170 del CPACA, por cuanto:

Se debe precisar que el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener “Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

(...)

Adicionalmente, debe cumplir con el requisito de procedibilidad exigido por el numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referente al trámite de solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación – Delegada ante los Jueces Administrativos, allegando la respectiva acta o constancia que dé cuenta de ello (...).”

Con todo respeto debo apartarme de la decisión adoptada en el aparte transcrito, teniendo en cuenta que el segundo inciso del numeral 2º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala como excepción a la regla general de exigir el cumplimiento

del requisito de procedibilidad al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a actos administrativos de carácter particular, lo siguiente:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.” (subrayo)

Tal como se manifestó en el libelo introductorio de la demanda, el accionante sólo vino a conocer la existencia de la “Resolución RDP No.044000 del 23 de noviembre de 2017, cuya nulidad se impetra, el día 12 de mayo de 2020 cuando le fue notificado por la entidad accionada la Resolución RCC – 30224 por la cual se libró mandamiento de pago en su contra, proferido dentro del proceso de cobro coactivo, es decir que al administrado no se le dio oportunidad de interponer los recursos correspondientes para el agotamiento de la vía gubernativa respecto de la mencionada Resolución RDP N° 044000.

Reposa en el acervo probatorio anexado a la demanda, que el accionante, señor Jesús Alberto Cardozo, tuvo comunicación constante con la UGPP durante el año 2017. Evidencia de ello la obtenemos de los diferentes derechos de petición que el administrado enviaba y que la UGPP respondía a la dirección de residencia de mi poderdante, Barranquilla, Carrera 52 # 86 – 57 Apto 603 B, así:

a) Derecho de petición del 24 de mayo del 2017 dirigido a la UGPP, No de radicado 201760051544992, en donde el accionante reporta su dirección de residencia; b) Otro escrito dirigido a la UGPP de julio de 2017; c) Respuesta de la UGPP, a la dirección de residencia del Señor Cardozo, del Derecho de Petición del 24 de mayo, notificado el 12 de julio de 2017, con radicados No. 201714001625171 y 201760052110792; d) Respuesta de la UGPP de julio de 2017, a la dirección de residencia del Señor Cardozo; e) Escrito dirigido a la UGPP del 8 de agosto de 2017, con radicado No. 201760052383412; f) Respuesta de la UGPP del 14 de agosto, a la dirección de residencia del Señor Cardozo; g) Respuesta de la UGPP del Derecho de Petición del 24 de mayo, notificado por correo certificado de la empresa “4-72” de agosto de 2017, a la dirección de residencia del Señor Cardozo.

En ese entendido la Resolución No. 44000 que al parecer es de fecha de noviembre de 2017 debió haber sido notificada a mi mandante en la dirección que la UGPP ya conocía y tenía establecido en la actuación administrativa que adelantaba, a pesar de lo cual decidió notificarlo en la ciudad de Miami, en donde desde hacía varios años el administrado no residía.

Lo preceptuado por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, revisten de imprescindible la notificación personal¹ de los actos administrativos de carácter particular dentro de una actuación administrativa, ya sea a la dirección de residencia, correo electrónico o en estrados o audiencia. En el caso en concreto, los actos administrativos definitivos² son por medio de los cuales se crea, se modifica o se extingue situaciones jurídicas, en el caso de estudio, la Resolución RDP No.044000 del 23 de noviembre de 2017, “por la cual se determina unos mayores valores recibidos, por concepto de compatibilidad pensional con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público”, modifica las condiciones del administrado y le impone una obligación a cargo suyo y en favor del tesoro público, por lo tanto considero que se vulneró el debido proceso y su derecho de audiencia y defensa al no notificar la resolución en legal forma. Por lo tanto, mi poderdante ha manifestado y en este sentido demostrado que a él no le ha sido notificado el Acto Administrativo demandado al lugar de su residencia o correo electrónico.

Así las cosas, mi representado no pudo convocar a la entidad accionada a una audiencia conciliatoria previa para agotar el requisito de procedibilidad, pues para que ella proceda es menester haber agotado la vía gubernativa, según los dispone la siguiente norma:

Ley 1437 de 2011 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 reza que contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, apelación y de queja.

Asimismo, el artículo 76 establece que la oportunidad para interponer los recursos de reposición y apelación deberá ser dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Igualmente, el artículo 242, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 determina que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos.

Consecuentemente, Señor Juez, para el caso en estudio, el accionante no tuvo la oportunidad de agotar la vía gubernativa, es decir, interponer recurso de reposición, debido a que la UGPP le coartó ese derecho al ciudadano cuando no surtió en debida forma la notificación personal del acto administrativo definitivo, Resolución No. 44000 del 23 de noviembre de 2017.

Por último, Señor Juez, me permito anexar el RUT de mi poderdante en donde podemos verificar que su dirección de residencia es la Carrera 52 # 86 – 57 Apto 603 B, de la ciudad de Barranquilla, para efectos tributarios y, por ende, para efectos probatorios ante su Despacho.

¹ También tener como referencia los artículos 563 y 565 del Estatuto Tributario.

² Sentencias T-177 de 2019; C-640 de 2002; T-555 de 2010; T-404 de 2014

Su Señoría, por todo lo anterior, comedidamente, le solicito:

REPOSICIÓN

Se revoque parcialmente el auto Inadmisorio de la demanda en cuanto tiene que ver con la exigencia al accionante de aportar el cumplimiento del requisito de procedibilidad como es la constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación – Delegada ante los Jueces Administrativos, en virtud de lo expuesto y lo preceptuado por el inciso del numeral 2° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

ANEXO

Señor Juez, anexo con el cuerpo del recurso, el RUT de mi poderdante.

Del señor Juez,

Atentamente,


JOSE LUIS GUARNIZO BOLAÑOS

C.C. No. 1062275103

T.P No. 217.472

Carrera 133 # 58 – 47

Correo: jr_guarnizo@hotmail.com

Celular: 3015487481

